

Boletín Trimestral

Noviembre 2012

Año 1, Nº 3

CONTENIDO:

I. PRESENTACIÓN	1
II. ARTÍCULO DE OPINIÓN	
• “La protección legal del software” por Alexandra Valdivia G.	2
III. NOTICIAS	
• Campaña de <i>software</i> llevada a cabo por la Dirección de Derecho de Autor	4
IV. ALGUNOS CASOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO DE AUTOR	
• El <i>software</i> realizado por encargo	5
• Cálculo de multa en las infracciones por reproducción ilícita de programas de ordenador	7
• Los efectos de la declaración de rebeldía y su relación con la presentación de medios probatorios en casos de <i>software</i>	8
• La protección del <i>software</i> y sus implicancias en el Registro Nacional de Derecho de Autor y derechos conexos	9

Equipo de redacción:

Alexandra Valdivia
Guerola
Coordinadora General

Jorge Córdova Mezarina
Lourdes Herrera Tapia
Carla Bernal Diez Canseco
Cinthia Granados Zavaleta

I. PRESENTACIÓN

A nuestros lectores:

Presentamos, en esta ocasión, el tercer Boletín de Derecho de Autor; esta vez dedicado a la protección jurídica de los programas informáticos o software, industria creativa con un innegable componente tecnológico que se encuentra tutelado por la legislación autoral.

La Dirección de Derecho de Autor contribuye, de este modo, al crecimiento de un sector que genera importantes inversiones a nivel mundial y que requiere el apoyo de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales. El propósito de este boletín es que los autores, desarrolladores, productores y, en general, los usuarios de estas obras y la ciudadanía en general, pueden tener información sobre el alcance de los derechos de los creadores, la normativa tutelar de estos derechos y su aplicación en controversias presentadas ante la Comisión de Derecho de Autor.

La edición del presente Boletín se enfoca al software como objeto de protección del Derecho de Autor. El marco normativo previsto en el Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, incluye entre sus preceptos, en el Título VI – Disposiciones Especiales para ciertas Obras – Capítulo II - el alcance de la protección del *software*, resaltando el rol del productor del programa de ordenador y el reconocimiento de sus derechos, siguiendo la misma técnica legislativa de la Decisión Andina 351 – Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos –.

La explicación de la protección del software por el Derecho de Autor radica en que se le considera como una obra literaria con una forma de expresión binaria, es decir, en un lenguaje de programación, que de ser original y creativo, forma parte del ámbito de protección.

La Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI es la autoridad nacional competente que fiscaliza el uso de software legal en el Perú y, como parte de las funciones que le asigna la ley, impulsa y promueve campañas de legalización de software dirigidas al sector corporativo, con el objetivo de que el mercado informático se formalice gradualmente, lo que se enmarca dentro de la estrategia para lograr el pleno cumplimiento de las normas del Derecho de Autor en este sector.

Forma parte del contenido del presente boletín, en el rubro de noticias, algunos detalles sobre las características de las campañas de software legal que la Dirección de Derecho de Autor realiza, así como algunos casos concretos resueltos por la Comisión de Derecho de Autor, en los que se ha pronunciado sobre aspectos tales como el software desarrollado por encargo; cálculo de multa en las infracciones por reproducción ilícita de programas de ordenador; así como los efectos de la declaración de rebeldía y su relación con la presentación de medios probatorios, en casos de software.

Esperamos que su revisión sea de interés y utilidad, quedando abierta la invitación para que nos hagan llegar aportes y sugerencias las mismas que con agrado implementaremos en las sucesivas ediciones.

Dirección de Derecho de Autor

II. ARTÍCULO DE OPINIÓN

LA PROTECCIÓN LEGAL DEL SOFTWARE

Por G. Alexandra Valdivia Guerola

La protección legal del software, en el ámbito del Derecho de Autor, resulta una materia todavía desconocida por sus usuarios. Las interrogantes que nacen alrededor de los programas de ordenador son generalmente aquellas relacionadas a los tipos de software y la adquisición de licencias. En este breve artículo brindamos algunos conceptos sobre estos importantes temas que afectan la protección legal del software como obra intelectual.

En primer lugar, en lo referido a la adquisición de programas de ordenador, cabe precisar que el usuario que compra un software adquiere los derechos de uso del programa, la documentación técnica y los manuales de uso, pero no la propiedad de éste, pues el software continúa siendo propiedad del titular del derecho. Lo que se transfiere es únicamente el soporte y no la propiedad del programa en sí.

En lo referido a los tipos de software según su licencia, tenemos, en primer lugar, el software cerrado o también conocido como software propietario, que es aquel programa en el cual su titular controla su desarrollo y no divulga especificaciones. En este tipo de software el titular tiene la facultad de prohibir su reproducción y/o distribución y únicamente se permite al usuario obtener una copia de seguridad del programa. El software shareware o de evaluación es similar al software propietario, pero con diferentes formas de distribución o reproducción por una cantidad de tiempo determinado. El software de demostración tiene como finalidad mostrar su funcionalidad y permite actos de distribución con fines comerciales y son generalmente temporales. La principal característica de este tipo de programas es la temporalidad, pues deja de funcionar después de un determinado período, en el cual se supone que el usuario del programa ha verificado y gozado de los beneficios del programa adquirido bajo esta modalidad. El software abierto o libre supone un uso más amplio por parte del usuario, pues se puede reproducir, modificar e incluso instalar en indeterminado número de computadoras personales las veces que desee y en forma gratuita. Esta modalidad de software permite un libre acceso al código fuente y el usuario de este, puede introducir las mejoras que considere relevantes. El software de dominio público es aquél cuyo plazo de protección ha sido superado, es decir, han transcurrido 70 años después de su primera divulgación. El software semilibre comparte libertades del software libre. Y, finalmente, el software freeware, que admite su uso, reproducción y distribución sin incluir el archivo fuente. La diferencia de este tipo de software radica en que no se trata de software libre y tampoco puede ser calificado como semi libre ni propietario, pues no cuenta con las características propias y específicas de estos, sino que se conoce como “free” pues no existe obligación de una retribución por su adquisición.

Éstas son las distintas variantes de licencias más conocidas frente a las cuales el usuario de los programas de ordenador debe elegir, luego de un proceso de información, aquella que mejor se acomode a sus necesidades, teniendo en consideración todos los elementos anteriormente descritos. Sea cual fuere su decisión, debe observarse con mucho cuidado todos los términos incluidos en la licencia, a efecto de no generar actos que pudieran considerarse infracciones al Derecho de los autores y/o titulares, adquiriendo software legal, sea propietario o libre.



Alexandra Valdivia Guerola
Comisión de Derecho de Autor

III. NOTICIAS

CAMPAÑA DE SOFTWARE REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR

La Dirección de Derecho de Autor viene realizando esfuerzos con el objeto de lograr la debida observancia de los derechos de propiedad intelectual reconocidos tanto en la legislación nacional como en los diversos tratados internacionales y compromisos contraídos por el Estado Peruano en la suscripción de los distintos Tratados de Libre Comercio.

En ese sentido, en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 38 del Decreto Legislativo 1033, es la autoridad competente que ejerce funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación sobre Derecho de Autor y, en tal sentido, posee atribuciones para ordenar las medidas necesarias, con la finalidad de verificar los casos de utilización de software instalado en equipos de cómputo.

En esta oportunidad, la Dirección envió aproximadamente **siete mil cartas** a diversas empresas solicitando su colaboración con relación a la fiscalización del cumplimiento de la normatividad en la utilización de los programas de ordenador, requerimiento que consistía en que las empresas invitadas a sumarse a esta campaña, dispongan la revisión del estado de licenciamiento de los programas de ordenador instalados en las computadoras de su empresa, remitiendo un inventario detallado con la descripción de dichos programas así como de las licencias que respaldan su uso.

La Dirección puso a disposición de los invitados a la campaña, la plantilla de inventario para facilitarle el proceso de revisión de su licenciamiento de software, la cual se encontraba en la dirección electrónica: <http://www.indecopi.gob.pe/softwarelegal>. (portal web del INDECOPI), brindándoles un plazo de diez días para completar la referida plantilla.

Asimismo, la Dirección brindó orientación a las diversas empresas de las implicancias de tener software ilícito, señalando que la reproducción de software sin licencia constituye un acto que se sanciona con multa de hasta 180 UIT's (S/. 657 000), sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en los Artículos 217 y 218 del Código Penal.

IV. CASOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO DE AUTOR

EL SOFTWARE REALIZADO POR ENCARGO

N° de Resolución	:	0045-2004/CDA-INDECOPI
N° de Expediente	:	001470-2002/ODA
Fecha	:	27 de febrero de 2004
Estado	:	Firme
Colaborador a cargo	:	Jorge Córdova Mezarina

El 12 de noviembre de 2002, NETRIÁN S.A. interpuso una denuncia contra el JURADO NACIONAL DE ELECCIONES –JNE- e INDRA SISTEMAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, por presunta infracción a su derecho de autor respecto del software “*Audivot 2001*” de su titularidad, señalando que en marzo de 2001, el JNE habría convocado a un concurso público con la finalidad de seleccionar a la empresa encargada de prestarles el servicio de: “*Verificación del software para la fiscalización del cómputo de resultados del proceso de Elecciones Generales del 08 de abril de 2001*”.

La empresa denunciante obtuvo la buena pro en tal proceso de selección, razón por la cual celebró con el JNE el contrato denominado “*Contrato de locación de servicios de fiscalización del software de cómputo de resultados para las elecciones generales del 8 de abril de 2001*”, el mismo que culminó satisfactoriamente. Dicho contrato comprendía, entre otros puntos, la entrega de las licencias de uso y los certificados de garantía.

Con la finalidad de fiscalizar el cómputo de los resultados de las Elecciones Municipales y Regionales del año 2002, el JNE convocó a un nuevo proceso de selección. En tal proceso de selección, la co-denunciada INDRA resultó ganadora de la buena pro; sin embargo, en los términos de referencia del servicio a ofertar, consignados en las bases y en la absolución de la consulta efectuada por los postores, el JNE efectuó una descripción al detalle del software denominado “*Audivot 2001*” e igualmente ofreció poner a disposición del ganador el manual de la versión anterior del software de fiscalización anterior (Audivot 2001).

Frente a dichos hechos, NETRIÁN concluye que, al no contar el JNE con la titularidad del derecho de autor sobre el software denominado Audivot 2001, éste no contaba con autorización alguna para reproducir, modificar y/o explotar en cualquier otra forma su obra.

En su escrito de descargos, el JNE sostuvo que mediante contrato del 23 de marzo del 2001, NETRIÁN se obligó a prestar servicios tales como la fiscalización del sistema informático de cómputo electoral usado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) durante las elecciones Generales; la fiscalización del sistema de comunicación usado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para la transmisión de los resultados en las Elecciones Generales y un software que permita realizar la fiscalización del cómputo de resultados para las referidas elecciones.

Asimismo, refirió que, con la finalidad de que se cumpliera con la labor de fiscalización, NETRIÁN ofreció la entrega de un software, el cual requería de su previa elaboración para los fines específicos a los que debía ser aplicado. En razón de ello, el JNE señaló que se estaría frente a una obra por encargo, la cual se encuentra regulada en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 822 y que NETRIÁN habría cedido su derecho de autor del aludido software a favor del JNE en su condición de comitente, por lo que éste podía, en su condición de titular de los derechos, poner a disposición del público el referido software.

Al respecto, la Oficina de Derechos de Autor (ahora Comisión de Derecho de Autor), mediante Resolución N° 045-2004/ODA-INDECOPI del 27 de febrero de 2004, señaló que el software denominado "Audivot 2001" no podía ser considerado como una obra creada por encargo, pues se acreditó que fue elaborada con anterioridad a la licitación y a la suscripción del contrato entre el JNE y NETRIÁN.

No obstante ello, en virtud del contrato celebrado el 23 de marzo de 2001 y la oferta de NETRIÁN, el JNE adquirió el derecho de reproducir y usar el software "Audivot 2001" en 58 Jurados Electorales Especiales, pues éste último era licenciatario del software y propietario del CD-R que contiene la reproducción del código fuente.

En ese sentido, al ser el JNE únicamente licenciatario del referido software, éste no pudo autorizar la modificación de dicha obra, pues únicamente se encontraba autorizado a efectuar cualquier modificación de la misma para lograr la interoperabilidad de dicho software con relación a otro, tal y como lo establece el artículo 76 del Decreto Legislativo 822.

Sin embargo, en el presente caso, NETRIÁN no acreditó que el JNE haya reproducido el software de su titularidad, razón por la cual la denuncia fue declarada infundada.

CÁLCULO DE MULTA EN LAS INFRACCIONES POR REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE PROGRAMAS DE ORDENADOR

N° de Resolución : 0441-2012/CDA-INDECOPI
N° de Expediente : 000732-2012/DDA
Fecha : 04 de octubre de 2012
Estado : En apelación
Colaborador a cargo : Cinthia Granados

El 16 de abril de 2012, ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, AUTODESK INCORPORATED, MICROSOFT CORPORATION y TEKLA CORPORATION- interpusieron una denuncia administrativa contra la empresa LAGOS INDUSTRIAL S.A.C.por la presunta infracción al derecho de reproducción de programas de ordenador de su titularidad, señalando como uno de sus principales argumentos que el acto de reproducción o de copia ilícita habría sido comprobado mediante la realización de diligencias de inspección efectuadas por el INDECOPI en los locales de la empresa denunciada el 19 de octubre de 2011 y 14 de marzo de 2012. En dichas diligencias se había acreditado la reproducción de ciento dos programas de ordenador en la memoria de las computadoras de la denunciada.

La denunciada presentó sus descargos, señalando, como uno de sus principales argumentos, que las actas de inspección serían nulas puesto que las diligencias de inspección no fueron efectuadas con la intervención de su representante legal.

La Comisión de Derecho de Autor, mediante Resolución N° 0441-2012/DDA-INDECOPI, del 04 de octubre de 2012 resolvió, en lo referido a la tacha interpuesta por la denunciada, que si bien el artículo 300, concordado con los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, establece que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos (la misma que tiene como propósito se declare un documento ineficaz por falsedad o por nulidad), la Comisión, de conformidad con las facultades establecidas en los Decretos Legislativos 807 y 822, no es competente para determinar si un documento es falso o nulo, máxime si dicho documento es un instrumento público como las actas de inspección elaboradas por los funcionarios del INDECOPI, declarando improcedente la solicitud de nulidad de las actas presentadas, como medios probatorios.

Por otro lado, la Comisión precisó que las diligencias de inspección se deben realizar con la persona encargada del establecimiento al momento de iniciada la misma, quien además deberá prestar todas las facilidades necesarias para lograr que la diligencia se desarrolle y cumpla con el objetivo para el cual se dictó, citando lo resuelto por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 1118-2002/TPI-INDECOPI.

Al no haber cumplido la denunciada con acreditar tener la autorización de las denunciantes en su calidad de titulares para la reproducción de los 102 programas de ordenador de su titularidad, se declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción al derecho de reproducción.

En referencia a la sanción, se determinó imponer la sanción de multa correspondiente al doble del monto calculado de remuneraciones devengadas. Sin embargo, ya que dicho monto ascendía a 230.72 UIT y que de conformidad con el inciso b) del artículo 188 del Decreto Legislativo N° 822, modificado por la Ley N° 28571, la Comisión de Derecho de Autor, podrá imponer como sanción de multa el monto máximo equivalente a 180 UIT, la Comisión fijó la multa en 180 UIT.

A fin de determinar el monto de la multa a imponerse, la Comisión tuvo en consideración la cantidad y el tipo de software encontrado en los ordenadores de la denunciada; los tipos de servicios que brinda la denunciada a sus clientes y que el uso del software ilícitamente reproducido le podría generar ventajas competitivas frente a sus competidores pues al no incluir dentro de sus costos el pago por licenciamiento del software utilizado, se incurre en una posible competencia desleal contra las empresas dedicadas al mismo rubro que se encuentran debidamente licenciadas.

LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SU RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN CASOS DE SOFTWARE

N° de Resolución	:	0066-2012/CDA-INDECOPI
N° de Expediente	:	001557-2011/DDA
Fecha	:	04 de octubre de 2012
Estado	:	Firme
Colaborador a cargo	:	Lourdes Herrera

En agosto de 2011, TECNOGES S.A. interpuso una denuncia en contra de la empresa SKY ADVANCE CORPORATION S.A.C. por la presunta reproducción sin autorización del programa de ordenador denominado "CRMPLUS" de su titularidad.

Luego de admitida la denuncia por parte de la Secretaría Técnica, mediante resolución del 25 de enero de 2012, se requirió a la denunciada cumpla con acreditar las facultades de representación de Faustino Martínez Naquiche, bajo apercibimiento de no haber presentado su escrito de descargos.

No habiendo cumplido con la observación formulada, mediante resolución del 15 de febrero, se tuvo por no presentado el escrito de descargos y se declaró en rebeldía a la empresa denunciada.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 461 del Código Procesal Civil, la declaratoria de rebeldía causa una presunción relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la denuncia. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, ya que la propia norma ha establecido entre uno de los supuestos que el propio Juez declare en resolución motivada que los hechos expuestos en la denuncia no le producen convicción.

En el presente caso, pese a que la empresa denunciada fue declarada en rebeldía, la Comisión procedió a evaluar uno a uno los documentos presentados por la parte denunciante, encontrando que las pruebas presentadas (tales como la solicitud de inscripción de obra publicada realizada ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor – Formulario F N° 11879, el folleto Makingcommunication CRMPLUS, un manual correspondiente al programa CRMPLUS, copia del pasaporte del Sr. Marcelo Alfredo Campos, entre otros) no acreditaban de forma alguna el vínculo entre la empresa denunciante y la denunciada, que permitiese a la Autoridad Administrativa contar con indicio alguno sobre la supuesta infracción denunciada.

En ese sentido, si bien por la declaración de rebeldía correspondía tener por ciertos los argumentos de la denunciante, dicha presunción, al ser evaluada por la Comisión, fue desestimada, teniendo en consideración que los hechos expuestos en la denuncia analizados conjuntamente con los medios probatorios presentados por la denunciante no generaron convicción alguna respecto de los hechos denunciados. En tal sentido, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada.

LA PROTECCIÓN DEL SOFTWARE Y SUS IMPLICANCIAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

N° de Resolución	:	0015-2004/ODA-INDECOPI
N° de Expediente	:	001144-2000/ODA acumulado al 1191-2000/ODA
Fecha	:	25 de octubre de 2000
Estado	:	Firme
Colaborador a cargo	:	Abilio Quispe/redacción por Carla Bernal

El 25 de octubre de 2000, ASESORES CORPORATIVOS INTEGRALES S.A.-ASCINSA solicitó ante la Oficina de Derecho de Autor (ahora Dirección de Derecho de Autor) la cancelación de Partida Registral N° 0448-1998/ODA, correspondiente al software titulado “Sistema Integrado Para Agente De Aduanas-SINTAD” de titularidad de Mario Castro Castillo, señalando que el registro como marca de dicho software generaría confusión con las marcas SINGAD y SIAD. Asimismo ha señalado que tiene registrado ante la Oficina de Derechos de Autor todos sus software, los cuales produce y comercializa con la denominación Sistema Integral de Gestión Aduanera (en adelante SIGAD) y que la reclamada estaría realizando diversos actos de competencia desleal en su contra. Posteriormente, presentó una denuncia por infracción al Derecho de Autor en contra de SINTAD CONSULTORES S.A.C., representada por MARIO CASTRO CASTILLO, planteando los mismos argumentos señalados en su solicitud de cancelación de partida registral.

El 19 de febrero de 2001, se realizó la audiencia de conciliación donde se determinó que la cuestión en discusión sería el grado de similitud o diferencia entre los software SINTAD y SIGAD, solicitando las partes el informe de un especialista en la materia, a fin de que se realice una comparación de ambos software. Se asignó a la UNI como entidad encargada de llevarlo a cabo. Dicho informe resolvió lo siguiente:

(...)

1. *Por todo lo anteriormente señalado, podemos concluir en primer lugar, que los sistemas no son idénticos, aun cuando la finalidad de los sistemas sea la misma, e incluyan algunos archivos de datos, funciones y pantallas similares. En segundo lugar, podemos concluir que en la construcción o desarrollo de los sistemas se ha representado uno de los siguientes casos:*
 - a) *El programador ha sido el mismo y que el sistema ha sido rediseñado y actualizado utilizando otro lenguaje de programación, lo que generó que se modifiquen las estructuras de los archivos de datos, funciones y pantallas, y que se reutilice parte del código inicial.*
 - b) *El programador de uno de los sistemas reutilizó parte de las funciones o lógica del otro, a partir de lo cual rediseñó un nuevo sistema.”*

El 30 de enero de 2004, mediante Resolución N° 0015-2004/ODA-INDECOPI, la Oficina declaró fundada la denuncia, acumuló los procedimientos de cancelación de partida registral y de denuncia, ordenó la publicación de su resolución en el diario El Peruano y ordenó la cancelación de la partida registral 0448-1998/ODA. Asimismo se sancionó a la denunciada con una multa de 5 UIT. La decisión de la Oficina se basó en los siguientes fundamentos:

1. El software registrado por la demandante es similar al Software registrado por el Sr. Castro.- Señaló que en el Informe Técnico elaborado por la UNI, se concluyó que en la construcción o desarrollo de los software en cuestión, el programador de uno de los sistemas reutilizó parte de las funciones o lógica del otro, a partir del cual se rediseñó un nuevo sistema. Asimismo, se indicó que la protección de los programas de ordenador se amplió a los elementos no literales como por ejemplo estructura, secuencia, organización y aspectos funcionales. En ese sentido, aseveró que las funciones de un software constituyen elementos protegibles. Teniendo como base lo señalado por el perito, se determinó que ambos software tienen similitud parcial tanto en las funciones como en las pantallas. Finalmente, se concluyó con la revisión de las partidas registrales de los software registrados por las partes, que el software de la demandante se inscribió con anterioridad a la inscripción del software de la demandada, determinándose que los programas de ordenador de titularidad de Ascinsa fueron creados con anterioridad a los programa de ordenador inscrito por el sr. Castro.

2. El título del software SIGAD no es objeto de protección por el Derecho de Autor.- La Oficina resolvió señalando que el título de una obra sólo se protege en tanto éste tenga originalidad y como parte integrante de la obra. Concluyó que la denominación “Sistema Integral de Gestión Aduanera” es meramente descriptiva -pues describe en términos generales la función de un software dirigido a la actividad de Aduanas y, en consecuencia, no es original, por lo que no podía ser objeto de protección.

3. La denunciada infringió el Derecho de Autor de la denunciante.- La Oficina determinó que Sintad infringió los derechos morales de paternidad e integridad y los derechos patrimoniales de reproducción y distribución pues la denunciada comercializaba el Software de titularidad de la denunciante.

4. Se declara la nulidad del acto administrativo y se cancela la partida registral N° 448-1998.- Determinó que el sistema inscrito a favor del denunciado constituía una obra derivada, pues ha reutilizado parte de las funciones o lógicas del sistema registrado por Ascinsa e incluye funciones y pantallas similares de dicho sistema y que no se había acreditado tener la autorización escrita del titular de la obra originaria y que en su solicitud de registro ha declarado que el software SINTAD es una obra originaria. En ese sentido, concluyó que se ha infringido la legislación de Derecho de Autor, por lo que procedió a declarar la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Nacional de Derechos de Autor y, en consecuencia, canceló la partida registral correspondiente.

La Sala de Propiedad Intelectual, en agosto de 2004, confirmó en parte la resolución emitida por la Oficina de Derechos de Autor, reformándola en el extremo referido a la sanción de publicación de la resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Asimismo, señaló que de la revisión de los medios probatorios, se puede determinar que los autores del Software SINTAD no contaban con la autorización para realizar dicha obra derivada y que cuando se inscribió el Software SINTAD se vulneró el derecho de paternidad e integridad, pues no se mencionó que se trataba de una obra derivada y no se brindó información sobre la obra primigenia, alterándose el contenido del Software SIGAD por lo que la Partida Registral N° 498 – 1998 incurre en causal de nulidad.

Cualquier duda y/o sugerencia, favor escribir a:

derechodeautor@indecopi.gob.pe